



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Alba Lucía Suarez Grajales, en representación de su hija, la adolescente María Camila Garzón Suarez, y Juan Pablo Garzón Suarez, contra Norberto de Jesús Garzón León. Radicado No. 2017-00126-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la Defensora de Familia de esta municipalidad pone en conocimiento el escrito de transacción suscrito por la señora Alba Lucia Suarez Grajales en representación de su hija, la adolescente María Camila Garzón Suarez, y el demandado Norberto de Jesús Garzón León; y que ulteriormente fue coadyuvado por Juan Pablo Garzón Suarez, solicitando la terminación del proceso, por transacción, se considera lo siguiente:

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por la transacción a la que llegaron las partes, se accederá a ello, sin imponer condena en costas, ya que el acuerdo puesto a consideración satisface los presupuestos del art 312 del CGP.

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, se ordenará su cancelación, eso sí, con la prevención al pagador de COLPENSIONES, de descontarle al demandado, directamente por nómina, la suma de \$250.000 mensuales; en la forma, términos y condiciones solicitadas por los extremos procesales.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la solicitud de terminación del proceso por la transacción, suscrita por las partes, conforme a las razones antes indicadas.
2. En consecuencia, dar por terminado el proceso, por transacción de la obligación.
3. Se ordena la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Prevenir al pagador de COLPENSIONES, para que proceda a descontarle al demandado Norberto de Jesús Garzón León, directamente por nómina, la suma de \$250.000 mensuales, en la forma, términos y condiciones en que fue solicitado por las partes. Oficiese en tal sentido.
4. Entréguesele a la señora Alba Lucia Suarez Grajales, los dineros constituidos como depósitos judiciales, que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, hasta cubrir la suma de \$750.000 m/cte.; y el remanente de dichos dineros entréguesele al demandado, señor Norberto de Jesús Garzón León, previo fraccionamiento, si fuere el caso.
5. Sin condena en costas.

6. Archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3d7a6f280c3e7a5e076bbbeeae126c827cae9c797b5e07a7de3e009fce18a

Documento generado en 27/04/2022 03:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Impugnación de la Paternidad – Mayerlis Enith Jiménez Arroyo, contra Pedro Antonio Jiménez Payares y Francia Elena Arroyo Serpa. Radicado N° 2022-00045-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Sahagún, por falta de competencia territorial, tras argumentar, con sustento en el numeral 1° del art 28 del CGP, que al tener los demandados su domicilio en el municipio de Buenavista, localidad perteneciente a este circuito judicial, debía este juzgado asumir su conocimiento.

En efecto, se observa que la abogada demandante informa que las personas demandadas tienen su vecindad en la vereda “Ciénaga Las Marías” jurisdicción del municipio de Buenavista, por lo tanto, al emprenderse esta acción contenciosa en su contra, el despacho queda compelido a ventilar el asunto, conforme lo establece la normatividad citada por el estrado remitente.

Ahora bien, en efecto ciertamente la competencia radica en este juzgado, como atinadamente lo precisó el juzgado remitente. No obstante, al revisar el pliego impetrado, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos para su admisión, y tampoco se acompañaron todos los anexos exigidos por ley, veamos porque:

No se ha formulado pretensión de impugnación de la maternidad frente a la demandada Francia Elena Arroyo Serpa, si así se pretende también, o en calidad de qué la demanda. Deberá aclararse, precisarse esa circunstancia (art. 82 Núm. 4. del CGP).

No se reportó una dirección física y/o electrónica donde la demandante Mayerlis Enith Jiménez Arroyo, pueda recibir notificaciones judiciales (art. 82 Núm. 10. del CGP), pues, las direcciones indicadas corresponden a su abogada, circunstancia que debe enmendarse de cara a las distintas vicisitudes que se pueden presentarse en el trámite del proceso, como por ejemplo, la revocatoria o renuncia del poder, la ocurrencia de causales de interrupción del proceso, etc.

No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física señalada para surtir las notificaciones de las personas que se procura enjuiciar (art. 6 Decreto 806/2020), pues no se allegó ninguna constancia de haberse remitido el pliego por medio de empresa de servicio postal autorizada y ésta certificara tal circunstancia.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se procederá con su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, por competencia.
2. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales advertidas.
3. En consecuencia, tiene la libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.
4. Exhortar a la abogada demandante para que al momento de subsanar los errores advertidos, integre las correcciones de la demanda y la subsanación en un solo escrito.
5. Tener a la Abogada Karen Sofía Sierra Osorio, identificada con la C.C. No 32.571.320 y T.P. # 294.010 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Mayerlis Enith Jiménez Arroyo, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acd33abcc6eba63590f8de811bc988748273e2b6a7cefd0ac81727eb01883152

Documento generado en 27/04/2022 04:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**